21263/2024

NOVARTIS ARGENTINA SA (TF 37279-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de mayo de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Jorge F. Alemany dijo:

I.- Que, a fs. 71/73vta, el Tribunal Fiscal de la Nación, hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y; en consecuencia, confirmó parcialmente la Resolución n° 3849/16 dictada por el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros mediante la cual se había condenado, en cuanto aquí interesa, a la firma importadora por la comisión de la infracción prevista y penada en el artículo 970 del Código Aduanero, respecto de la operación de importación temporal n° 05 073 IT14 001293 L. Concretamente, se le había exigido a la firma Novartis Argentina S.A., conjuntamente con la compañía aseguradora, el pago de 84.596,57 dólares estadounidenses en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA y 189.571,11 pesos en concepto de IVA adicional y Ganancias. Además, se le había impuesto una multa por la suma de 515.700,68 pesos, equivalente a dos veces el importe de los tributos que gravan la importación para consumo.

Expresó que resultaba de las actuaciones administrativas que el mencionado despacho de importación temporal, cuyo vencimiento operaba el 16 de mayo de 2006, había sido denunciado por la presunta comisión de la infracción prevista y penada en el artículo 970 del Código Aduanero. Puso de manifiesto que "…mediante los permisos de embarque 05 073 EC03 011003 B, 05 073 EC03 0011002 A y 05 073 EC03 011130 C (…) se descargó la cantidad total de 945.665 unidades de los insumos importados temporalmente. Por su parte, respecto a los PE 05 073 EC03 009088 V y 05 073 EC03 012458 Z, no pueden ser considerados atento a que no contienen hoja de descarga que permit[a] acreditar las cantidades de mercadería que

fueran utilizadas en el proceso de transformación para su posterior reexportación".

Agregó que, además de ser necesaria la reliquidación de los tributos y de la multa impuesta de conformidad con la medida de las descargas precedentemente aludidas, también debían ser revocadas las percepciones del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto a las Ganancias contenidas en la liquidación tributaria, de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa CAF 22930/2009/CA1-051 "Cladd ITA SA (TF 22.343 -A) c/ EN - DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/ Dirección General de Aduanas", del 26 de noviembre de 2019.

En consecuencia, reliquidó los tributos (derechos de importación, tasa de estadística e IVA) que resultaban adeudados en 26.375,71 dólares estadounidenses, más los intereses previstos en el artículo 794 del Código Aduanero, devengados a partir del 21 de diciembre de 2015. Impuso las costas en un 21% a cargo de la parte actora y en un 79% a cargo del Fisco.

Asimismo, determinó el monto de la multa en 80.973 ,42 pesos. Expresó que aquella debía ser establecida en una vez el importe de los tributos que gravan la importación, teniendo en consideración lo establecido en los artículos 915, 927 y 928 del Código Aduanero. Concretamente, hizo referencia a que los antecedentes infraccionales que fueron tenidos en consideración por el servicio aduanero para graduar la multa por encima del mínimo legal no resultaban válidos en tanto se correspondían a "…resoluciones con fecha posterior a la configuración de la infracción de marras, y que algunas de estas disposiciones condenatorias no se encuentran firmes". Impuso las costas en un 60% a cargo de la parte actora y en un 40% a cargo del Fisco.

II.- Que, contra esa sentencia, el Fisco apeló y expresó agravios a fs. 86/94, los que no fueron replicados por la parte actora.

En lo relativo al aspecto infraccional, el Fisco se agravia de que se haya dispuesto la reducción de la multa en tanto considera que la facultad establecida en el artículo 915 del Código Aduanero es discrecional y que únicamente puede ser ejercida por el servicio aduanero. Además, afirma que los antecedentes infraccionales que fueron tenidos en consideración para establecer la multa por encima del mínimo legal resultan válidos. Ello, con fundamento en que serían de fecha anterior y quedaron firmes de manera previa a la comisión de la infracción que se discute en los presentes autos.

Asimismo, cuestiona la manera en que fueron impuestas las costas, como consecuencia de haberse considerado parcialmente reexportada la mercadería y que se hubiera declarado extinguida la facultad del servicio aduanero para exigir el pago de las percepciones del IVA y del Impuesto a las Ganancias, con fundamento en el precedente “Cladd”. En tal sentido, expresa que debió haberse considerado que las copias de las destinaciones que permitieron tener por parcialmente cancelada a la operación de importación no fueron aportadas por la parte actora en sede administrativa sino al apelar ante el Tribunal Fiscal. Asimismo, considera que las costas relacionadas con la revocación de las percepciones de IVA y del Impuesto a las Ganancias debieron ser fijadas en el orden causado en la medida en que dicha decisión se fundó en el precedente CAF 22930/2009/CA1-051 “Cladd ITA SA (TF 22.343-A) c/ EN - DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/ Dirección General de Aduanas”, del 26 de noviembre de 2019 que fue dictado con posterioridad al momento en que se dictó la Resolución n° 3849/16, apelada en autos.

III.- Que, en lo que al presente caso respecta, la infracción imputada ocurrió al vencer el plazo de admisión temporal de la mercadería documentada en el despacho n° 05 073 IT14 001293 L, es decir, el 16 de mayo de 2006. De la lectura de la documentación agregada a fs. 26/27 de las actuaciones administrativas resulta que las dos sanciones consideradas como antecedentes habrían quedado firmes con anterioridad a la fecha de comisión de la infracción. Ahora bien, la

mera existencia de antecedentes infraccionales no habilita la graduación de la multa por encima del mínimo legal si los mismos no se encuentran debidamente acreditados y no se ajustan a las condiciones en orden a la reincidencia establecidas en los artículos 927 y 928 del Código Aduanero

Al respecto, y a los fines de ponderar adecuadamente los antecedentes constituídos por las infracciones y sanciones que pretendieron ser establecidos como antecedentes, el Informe del Registro de Infractores debió haberse complementado con las copias de los fallos invocados o, cuanto menos, mediante una individualización más concreta de cada una de las infracciones sancionadas previamente, la fecha en que se habrían cometido, la fecha de inicio del proceso infraccional, indicando el expediente en el que fue aplicada la sanción, la infracción que la motivó, la entidad de cada multa, y la fecha en que la condena quedó firme, entre otros factores de relevancia (cfr. en sentido semejante Sala II, en la causa “Sevel Argentina S.A. c/ DGA”, del 17 de agosto de 2006 y esta Sala V, en la causa “Siemens S.A. (TF 25.073-A) c/DGA”, expediente n° 2707/2012, del 31 de julio de 2012, causa n° 23.563/2006, caratulada “Noren Plast SACIF c/ EN-DGA- Resol. 560/06 s/ Dirección General de Aduanas”, del 21 de marzo de 2013, causa n° 4547/2014, caratulada “Aceitera General Deheza S.A. c/DGA”, del 28 de octubre de 2014, entre muchas otras).

En consecuencia, corresponde rechazar los planteos del Fisco vinculados con la reducción de la graduación de la multa dispuesta por el Tribunal Fiscal.

IV.- Que, en diferente orden de ideas, corresponde confirmar la manera en que fueron impuestas las costas en la sentencia dictada por el Tribunal Fiscal el 13 de junio de 2024. Concretamente, y en orden al planteo formulado por el Fisco por el cual afirma que aquellas debieron ser establecidas en el orden causado, ya que la conclusión relacionada con la cancelación parcial de la operación temporal se dio al haber sido examinadas las copias de las destinaciones que recién fueron acompañadas por la parte actora al apelar ante el Tribunal, cabe tener en consideración lo establecido en el artículo 1145 del Código Aduanero en

tanto establece que “1. El recurso de apelación contra la resolución definitiva del administrador recaída en los procedimientos de impugnación, de repetición y para las infracciones, se interpondrá ante el Tribunal Fiscal. En el recurso el apelante deberá expresar todos sus agravios, oponer excepciones, ofrecer la prueba y acompañar la instrumental que haga a su derecho. Salvo en materia de sanciones y sin perjuicio de las facultades establecidas en los artículos 1.143 y 1.156, no se podrá ofrecer prueba que no hubiera sido ofrecida en el correspondiente procedimiento ante el servicio aduanero, con excepción de la prueba sobre hechos nuevos o la necesaria para refutar el resultado de medidas para mejor proveer dispuestas en sede administrativa”.

En lo que interesa al caso, la cuestión sometida a debate fue consecuencia del trámite de un procedimiento infraccional que culminó con el dictado de una resolución que, además de exigir el pago de tributos, fijó una sanción de multa. En consecuencia, la limitación a la que alude el citado artículo no resultaría aplicable.

A más de lo expuesto, cabe agregar que la doctrina ha expresado que “…[l]a modificación normativa impone a los administrados la debida diligencia al preparar la defensa de sus intereses en la instancia administrativa, ofreciendo la prueba de su parte al presentar la impugnación, la repetición o el descargo en el procedimiento para las infracciones. Sin perjuicio de la claridad de la ley 25.239, consideramos que ésta cede frente al principio dispositivo contenido en los arts. 1143 y 1156 del CAd. Por lo tanto, aun cuando se trate de medidas probatorias no ofrecidas en la instancia administrativa, los recurrentes podrán ofrecer nuevas probanzas y, el tribunal, en la búsqueda de la verdad objetiva y en uso de las facultades otorgadas por el código, podrá disponer la producción de las medidas ofrecidas, ya no como pruebas de parte, sino como medidas para mejor proveer” (cfme. Alsina, Mario Á., Barreira, Enrique C., Basaldúa, Ricardo Xavier, Cotter Moine Juan Patricio y Vidal Albarracín, Héctor G. en la obra “Código Aduanero Comentado”, Tomo III, Ed. Abeledo Perrot, 2011, págs. 678).

Asimismo, y en lo relacionado al cuestionamiento de las costas, con fundamento en que el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Cladd”, mediante el cual se concluyó que una vez vencido el plazo para presentar las declaraciones juradas, se extingue la facultad del organismo aduanero para requerir las percepciones de IVA y del Impuesto a las Ganancias, fue dictado el 26 de noviembre de 2019, es decir, con posterioridad a que fuera dictada la resolución n° 3849/16 –apelada en autos- y a la interposición del recurso ante el Tribunal Fiscal, corresponde efectuar las siguientes consideraciones.

Del relevamiento de la causa resulta que la firma importadora apeló ante el mencionado Tribunal Fiscal el 14 de septiembre de 2016 y el Fisco contestó el traslado del recurso el 3 de julio de 2017. La causa se mantuvo sin movimientos hasta que, el 12 de junio de 2024, los autos fueron pasados a sentencia, que fue dictada al día siguiente. Al respecto, corresponde recordar que, tal como fue puesto de manifiesto en mi voto en la causa n° 17639/2024, caratulada “Chubb Argentina de Seguros SA (TF 93428957-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, del 30 de diciembre de 2024, el servicio aduanero, dictó el 27 de diciembre de 2021, la Instrucción General n° 2021-13-E-AFIP-AFIP mediante la cual instruyó a las diversas dependencias competentes de la AFIP para que adecuaran su actuación a lo decidido en el precedente “Cladd”. Por ende, la circunstancia de que la representación fiscal no haya gestionado a partir de ese momento (27/12/2021) y hasta la fecha en que los autos fueron puestos a sentencia (12/06/2024) las medidas necesarias para allanarse en esa medida de la pretensión de la actora obstan al pedido de eximición de las costas por el aludido punto.

Cabe destacar que el organismo contó con casi dos años y medio para promover las medidas tendientes a la presentación de ese allanamiento que, de haberse efectuado en tiempo oportuno, hubiera justificado que las costas fueran establecidas en el orden causado, en lo que a ese punto respecta.

Fecha de firma: 20/05/2025
Alta en sistema: 21/05/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA



#39555709#455121530#20250512141209463

Por lo demás, tampoco se trata en el caso de un supuesto que permita la fijación de costas por su orden en los términos de lo establecido en el artículo 1163 del Código Aduanero, ya que no se trató de la recalificación de una conducta que haya implicado la reducción de la sanción.

Por todo lo expuesto, **VOTO POR:** 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Fisco y confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios, sin costas en atención a la inexistencia de actividad procesal de la parte contraria (artículo 68, segunda parte, del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación).

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Guillermo F. Treacy dijo:

I.- Que adhiero al voto que antecede en lo relativo a los agravios referidos a la reducción de la multa impuesta.

II.- Que con respecto a la decisión del vocal preopinante referida a las costas, adhiero a ella con fundamento en que la demandada no desistió oportunamente de reclamar las percepciones de IVA y Ganancias (v. esta Sala, voto de la mayoría en la causa n° 17639/2024 “Chubb Argentina De Seguros Sa (TF 93428957-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo”, sentencia del 30/12/2024).

III.- Que, por lo expuesto, corresponde: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Fisco y confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios, sin costas en atención a la inexistencia de actividad procesal de la parte contraria (artículo 68, segunda parte, del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación). **ASÍ VOTO**.

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Pablo Gallegos Fedriani adhiere al voto del Dr. Treacy.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Fisco y confirmar la sentencia

apelada en cuanto fue materia de agravios, sin costas en atención a la inexistencia de actividad procesal de la parte contraria (artículo 68, segunda parte, del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación).

Regístrese, notifíquese y; oportunamente, devuélvase.

Jorge F. Alemany **Pablo Gallegos Fedriani**
(por su voto)

Guillermo F. Treacy

Fecha de firma: 20/05/2025
Alta en sistema: 21/05/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#39555709#455121530#20250512141209463